



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 17 de febrero de 2023

Proceso	Actuación administrativa (medida de restablecimiento derechos de menor)
Demandante	ICBF, Defensora de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dr. FELIX FORERO HERRERA.
Menor	JCVV
Radicado	08758 31 84 001 2023 00006 00

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho la actuación administrativa referenciada, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Constatada nota secretarial que precede, se advierte que, mediante audiencia de practica de pruebas y emisión de fallo del 20 de noviembre de 2020, el ICBF Defensora de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, definió la situación jurídica de la menor JCVV., declarando la vulneración de derechos y restableciendo de derechos.

Posteriormente el día quince (15) de marzo de 2021, la Comisaria concedora del presente asunto, remite a la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla, las presentes diligencias, por considerar que existe falta de competencia por factor territorial, bajo el argumento a SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA. Calle 43 cra 44 esquina, Urbanización El Parque Soledad, Atlántico que el adolescente JCVV, se encuentra con medida de restablecimiento en hogar sustituto, bajo el cuidado de la madre sustituta la señora MARJORI PATRICIA VATLLE ALZATE, quien reside en la dirección Cra 2B N, 19-15 del barrio Simón Bolívar de la ciudad de barranquilla, seguidamente la Comisaria Séptima de Familia de Barranquilla, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, considera que en el presente asunto, operó la perdida de competencia de la autoridad Administrativa.

el Juzgado Tercero Oral de Barranquilla, mediante providencia que data del veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, declaró la falta de competencia del presente asunto de perdida de competencia de la autoridad administrativa, por considerar que la misma es realizado por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA SOLEDAD -ATLANTICO, además de ello, por encontrarse el menor en el municipio de Soledad –Atlántico.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisada la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de menor, se observa que fue remitida a esta sede judicial por cuanto la Defensora de familia del centro zonal Hipódromo adujo perder competencia, toda vez que no se definió de fondo la situación jurídica del menor en el marco de la actuación administrativa dentro del término conferido por el artículo 103 del C.I.A.

ahora bien, Revisado el oficio contentivo de la solicitud de perdida de competencia, la autoridad administrativa en este caso el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL HIPODROMO, conoció inicialmente del presente trámite en fecha diecinueve (19) de agosto de 2020 y el presente trámite de restablecimiento de derechos, autoridad apertura el correspondiente PARD, mediante auto de fecha noviembre 23 de 2020.

Ahora bien, con respecto a la remisión por parte de la Defensora de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dr. FELIX FORERO HERRERA el Art. 100 del LEY 1098 DE 2006 establece:

"(...)En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia".

Ahora bien, frente a la arista de perdida de competencia es bueno resaltar la postura de casos análogos en la jurisdicción civil y de familia. Es



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

así como el legislador impuso al operador judicial (en el caso del PARD al defensor de familia autoridad administrativa ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 del 2018) un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulitación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante a ello, advierte la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse *per se*, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia T-341-2018 adoctrinó²:

*(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...).***

Al respecto cabe citar de igual forma lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga en auto No. 84 del 10 de agosto de 2018 al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia proferida por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de un proceso de Responsabilidad Civil

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente, STL4389-2019 Radicación n.º 83755

² Corte Constitucional, Sentencia de 24 de Agosto de 2018, CARLOS BERNAL PULIDO Magistrado Ponente, Expediente T-6.708.920.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Extracontractual, donde resolvió inaplicar el artículo 121 del CGP, por estimar que dicha norma es contraria a principios constitucionales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la C.P., considerando luego de aplicar un test de proporcionalidad a la norma, que la misma no es idónea, ni necesaria para conseguir el efecto buscado, pues lo que hace a grandes rasgos es trasladar la congestión de los despachos judiciales de una oficina a otra cuando se podrían crear otros mecanismos más eficaces, sin necesidad de trasladar los procesos con una falsa "Falta de Competencia", generando innumerables traumatismos con el solo conato de aplicarla, ya que su juicio la norma contempla una sanción de manera objetiva sin tener en cuenta las causas que pueden tener los funcionarios judiciales para no cumplir con la tarea de proferir sentencia que ponga fin al litigio dentro del término de un año, dejando a los usuarios que acuden a la administración de justicia en una situación de indeterminación que genera a la postre un desgaste para la administración de justicia.

Así mismo el pronunciamiento de la H. Corte suprema de Justicia al decidir una acción de tutela en providencia STC21350 del 14 de diciembre de 2017 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puertas, referente a la nulidad por perdida de competencia que contempla el artículo 121 del CGP, donde la nulidad se propone una vez pronunciada la sentencia extrañada, y en ella se indicó que: *"en estos eventos, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.*

Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo...". Todo ello en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual *«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».*

Posturas que comparte este despacho, pues se hace necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sin que ello deba constituir vulneración de los derechos constitucionales previstos a favor de los usuarios de la justicia. En este caso la autoridad administrativa.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, no se podría admitir que ante la falta de trámite del asunto por demoras no justificadas en su oportunidad por parte del Defensor de familia y su equipo interdisciplinario a quien le fue asignada para su conocimiento dicha petición, incumpliendo con ello las funciones y deberes consagrados en los artículos 81 y 82 del CIA, entre ellos, el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidades por las demoras que ocurran, no verificada por los entes de control mediante los mecanismos que al interior de la institución se han implementado para tal fin; se socaven los derechos de los usuarios y más concretamente los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes quienes son el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o privada, que les concierna, en contravía con el principio del interés superior que lo ampara, cuya razón de ser es la plena satisfacción de todos sus derechos, así como también, con lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 que define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como "la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados". Correspondiéndole al Estado, a través de las autoridades que hacen parte del sistema de SRPA, procurar este restablecimiento en el menor tiempo posible.

En ese orden de ideas, el ICBF cuentan con oficinas de control interno disciplinario, cuyos funcionarios tienen la facultad para investigar lo referente al incumplimiento por parte de las personas a su cargo, y que tanto el coordinador zonal de la institución como el regional deben ejercer su potestad de control y tutela efectivo, evitando que se incurra en esta serie de irregularidades de requisitos legales que deben observarse en el trámite de todas sus actuaciones.

Ahora, con relación a lo anterior y previo a la declaración de incompetencia y remisión a la jurisdicción ordinaria, por parte de la defensora de Familia, se debieron cumplir los lineamientos establecidos en el memorando 25000 emitido por la Directora de Protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el cual hace alusión a la línea técnica que brinda orientaciones técnico jurídicas para la remisión de estos procesos a la Jurisdicción de Familia por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, información fue refrendada, difundida y puesta en conocimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura a los Jueces de Familia y Promiscuos de Familia del país, a través de la circular PCSJC19- 13; y del Consejo Superior de la Judicatura Seccional- Atlántico, mediante circular CSJATC19-145.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, es menester indicar que las nulidades pueden ser objeto de saneamiento en diferentes casos, según se indica en el Art. 136 del Código General del Proceso, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

Por último cabe advertir que es preciso exhortar al coordinador del ICBF Centro zonal Hipódromo y al Director Regional de esa institución para que a través de los mecanismos que la ley y los lineamientos legales que los rigen, se procure al máximo la estricta observancia por parte de los funcionarios y de los correspondientes equipos interdisciplinarios que los apoyan, de los términos estatuidos por la ley de infancia y adolescencia. Para ello deberá realizar las actuaciones administrativas dentro de la órbita de su competencia a fin de asegurar que se cumplan los preceptos de ley, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los sujetos de derechos y usuarios de los servicios que presta ese ente administrativo.

Así las cosas, este despacho no encuentra razones para asumir la competencia dentro de este asunto y en virtud de ello, procederá a devolver de manera inmediatamente a la autoridad administrativa de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar la devolución inmediata de la Actuación administrativa medida de restablecimiento derechos a favor del menor JCVV., remitida por el ICBF, Centro Zonal Hipódromo de Soledad, Defensor de Familia Dr. FELIX FORERO HERRERA, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Exhortar al coordinador del ICBF Centro zonal Hipódromo y al Director Regional de esa institución para que a través de los mecanismos que la ley y los lineamientos legales que los rigen, se procure al máximo la estricta observancia por parte de los funcionarios y de los correspondientes equipos interdisciplinarios que los apoyan, de los términos estatuidos por la ley de infancia y adolescencia. Para ello deberá realizar las actuaciones administrativas dentro de la órbita de su competencia a fin de asegurar que se cumplan los preceptos de ley, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los sujetos de derechos y usuarios de los servicios que presta ese ente administrativo.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Anótese su salida en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de febrero 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 024 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ